



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00218-00

ACCIONANTE: HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA quien actúa en nombre propio, en contra de DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*al habeas data y debido proceso*”, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que radicó el día 24 de enero de 2020, una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, la cual fue aceptada a través del proveído del 7 de febrero de esa anualidad, donde en el numeral 12, dispuso: “*INFORMAR a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso*”.

Sostuvo que, pese a la orden anterior, los operadores de la información no hicieron las respectivas actualizaciones en sus bases de datos, lo que conllevó a que radicara reclamación al respecto ante aquellos e igualmente en las fuentes de la información, pero ninguno accedió a sus pedimentos.

Manifestó que se llegó a un acuerdo con los acreedores el día 23 de abril de 2020, el cual ha venido siendo honrado por su parte, pero aún siguen estando reportado ante los operadores de la información, lo cual le ha causado un perjuicio en sus derechos fundamentales.

Afirmó que en razón de lo referido, formuló acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde a través del fallo del 9 de marzo de 2021, se amparó su derecho fundamental al debido proceso y ordenó al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que notificará a los operadores de la información sobre el acuerdo de pago celebrado, determinación que fue impugnada y confirmada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, una vez cumplida la orden dada por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y notificados los operadores de la información aquellos persistieron en continuar con el reporte negativo en sus bases de datos, afectando gravemente su historial crediticio, sin que, a la fecha, hayan actualizado su información financiera conforme al artículo 573 del C. G. del P.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordené a los accionados corrijan en la base de datos los reportes negativos en su contra.

4.- Mediante proveído del 28 de junio de 2021, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Posteriormente a través del proveído del 12 de julio de 2021, declaró la nulidad de la actuación y dispuso de la vinculación del Banco Serfinanza S.A., el Banco AV Villas S.A., el Banco Colpatria S.A., Sistecredito y el Banco Davivienda S.A.

Por intermedio de sentencia del 27 de julio de 2021, denegó el amparo solicitado, el cual fue impugnado por el accionante, pero a través del auto del 18 de agosto de esta anualidad, se declaró por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la nulidad de la sentencia proferida y determinó que la presente acción constitucional fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En razón de lo anterior este Despacho Judicial, se dispuso a cumplir lo resulto por el superior y avocar conocimiento de la presente acción de tutela por auto del 26 de agosto de 2021.

## LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

### 1. El Banco Comercial AV Villas S.A., informó que:

*“...Una vez verificadas nuestras bases de datos, se evidenció que El Señor Hernán De Jesús Estrada Ortega identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.698.254, suscribió el Crédito No. 2591727 con el Banco Comercial AV Villas S.A., el cual fue aprobado y desembolsado el 8 de abril del 2019.*

*El Señor Hernán De Jesús Estrada Ortega a comienzo de año del 2020, radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, la cual fue aceptada y notificada a las partes para audiencia de conciliación y así lograr obtener un acuerdo de pago. Dicho lo anterior el 23 de abril del 2020 los acreedores votaron positivamente, así que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla expidió acta de acuerdo de pago, y posteriormente nuestra entidad -Banco Comercial AV Villas S.A.- el día 8 de mayo del 2020 envió al señor Hernán De Jesús Estrada Ortega carta y plan de pagos del crédito No. 2591727.*

*Ahora bien, respecto a los reporte en las centrales de riesgo recuérdese que el acuerdo de pago no implica una novación de la obligación a cargo del deudor, sino que sencillamente es un convenio mediante el que el establecimiento de crédito, en este caso nuestra entidad el - Banco Comercial AV Villas S.A.- le dio la oportunidad al Señor Hernán De Jesús Estrada Ortega de cancelar el saldo vencido, conforme a su actual capacidad de pago, por lo que el tiempo de permanencia de los históricos de mora que muestran el comportamiento empezará a contar tan pronto el saldo de la obligación quede totalmente cancelado y será en este momento en que la fuente de información procederá a cambiar el estado de la obligación demora a cancelada. En cuanto a la **calificación** de un deudor ante centrales de riesgo incurso en un Proceso de Insolvencia, ésta deberá mantenerse durante la ejecución del acuerdo de pago si se llegare a dar y hasta que cumpla a cabalidad con el mismo, es decir pague totalmente la deuda.*

*Según lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, que regula los términos de permanencia de reportes negativos ante centrales de riesgo, establece que deberá transcurrir un tiempo determinado, acorde a los periodos en que el deudor permaneció en mora. Ahora bien, es imperioso precisar en lo que respecta a la acción de tutela, ésta solo procede en caso de no existir otras vías y medios para evitar la vulneración de derechos fundamentales, situación que no se configura en el presente caso ya que la accionante cuenta con otros mecanismos dispuestos por la ley para solventar ese tipo de pretensión, que se traduce objetivamente en este caso, en acercarse a nuestra entidad a efectuar el pago total del Crédito No. 2591727 y lograr eventualmente que se modifique su calificación o el estado de su información ante las centrales de riesgo, ya que como se ha visto sus reportes y calificación del Crédito No. 2591727 obedecen a su estado real y actual.*

*Expuestas las razones anteriores, solicitamos respetuosamente a la respetada Juez fallar lo que en derecho corresponda y consiguientemente ordenar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela que nos ocupa y la desvinculación del Banco Comercial AV Villas S.A...”.*

## 2. El Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, reseñó que:

*“...Inicialmente, debe manifestar el Despacho que el proceso objeto del presente tramite tutelar, corresponde a una acción tutela con número de radicación #080014189008 -2021 -000137- 00, cuyo accionante es HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA en contra de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, Data crédito Experian S.A., y Transunion Cifin S.A.S, la cual fue admitida mediante auto de fechade 24 de febrero de 2021, y notificada a la parte accionada para que rindiera informe sobre los hechos narrados por la parte accionante.*

*Seguidamente, los convocados a juicio rindieron informe y se procedió a dictar sentencia de tutela, fechada 9 de marzo de la presente anualidad, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó al Centro de Conciliación accionado notificar a las centrales de riesgo del proceso de insolvencia y acuerdo de pago suscrito entre el hoypleiteante y los acreedores, de conformidad al artículo 573 de C.G.P. De igual forma, se negó el amparo frente a los demás derechos invocados.*

*Posteriormente, el 15 de marzo del hogaño, el señor ESTRADA ORTEGA impugnó el fallo, y una vez fue repartido por el sistema TYBA, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial, que confirmo el fallo de tutela, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021.*

*Finalmente, el actor presentó solicitud de modulación de fallo a lo cual esta Agencia Judicial no accedió por las siguientes razones expuestas en el auto fechado 28 de mayo de los corrientes:*

*“ (...) se evidencia la improcedencia de la modulación solicitada pues lo solicitado particularmente no tratade órdenes complejas en tanto que aquellas para materializarse el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, máxime cuando solo fue concedido el debido proceso y no el habeas data solicitado por el ejecutante, pues la orden impartida en la instancia fue cumplida y a la fecha no hay razón para modular tal orden.*

*En otros términos, la modulación del fallo de tutela resultaría procedente si la orden dada respecto al derecho amparado, que en este caso es el debido proceso, no fue suficiente para garantizar el derecho tutelado, más no para que con ella, el juzgado ampare un derecho que no fue objeto de protección, inicial, que es en últimas lo que se pretende con la solicitud de modulación con la que se busca la actualización del reporte en centrales de riesgo, ante el hecho nuevo invocado, que es el reporte efectuado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA, el cual no fue estudiado en la acción de tutela, como quiera que no había acaecido, y fue ello lo que finalmente motivo para que en el fallo de primera instancia, confirmado por nuestro superior funcional, se absolviera a las centrales de riesgo accionadas. (...).”*

*Según se observa, lo pretendido en esta oportunidad por el actor, pese a que fue objeto denegativa por este despacho de manera inicial, ante el no reporte del acuerdo de pago frente a las centrales de riesgos, se funda en un hecho nuevo generado en cumplimiento a la orden emanada de este despacho al proferir sentencia de tutela y que al momento de proferir la decisión no existía, esto es, el reporte efectuado por el pluricitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, a las centrales de riesgo, la cuales, según los dichos del actor, insisten en no actualizar sus bases de datos.*

*Puede usted Honorable Magistrado, verificar en los pantallazos del expediente completo que remitimos como prueba, el actuar diligente de este despacho en el trámite de la tutela conradicado 080014189008 -2021 -000137 -00, además que no se ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.*

*De esta manera se rinde el anterior informe, remitiéndose los pantallazos de los correos enviados para su respectiva verificación...”.*

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A., sostuvo que puede eliminar los datos negativos alegados ante la situación actual de impago, lo cual se registra en el historial de crédito del accionante, información suministrada por el BANCO SERFINANZA, BANCO COPATRIA, BANCO AV VILLAS y SISTECREDITO y una vez se cancele lo adeudado, dicho reporte debe cumplir el término mínimo de permanencia.

4. La sociedad SISTECREDITO S.A.S., se manifestó sobre los hechos aducidos por el accionante y refirió que como fuente de la información no está obligada a eliminar el reporte negativo que reposa en las centrales riesgo.

5. CIFIN S.A.S. (TransUnion), sostuvo que:



“...Esta actualización de la información ante las Centrales de Riesgo no implica que se debe borrar el historial, del mal comportamiento crediticio que ha tenido el cliente, el cual debe permanecer por un tiempo prudencial a manera de sanción; pero sí aparece reflejado que el cliente se encuentra al día en sus obligaciones; por lo expuesto, no es cierto que se le esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, habeas data y buen nombre...”.

Si bien actualizar la información no significa borrar o suprimir el pasado, sino registrar los hechos nuevos, la Corte Constitucional, siguiendo la práctica internacional en relación con el tema, ha considerado que la información debe tener un término de caducidad, cumplido el cual, deja de reflejarse en la base de datos.

♦ Si la mora es inferior a un año y el pago es voluntario, el término de caducidad del dato negativo se contará a partir del pago y será igual al doble de la mora.

♦ Si la mora es superior a un año y el pago es voluntario, el término de caducidad del dato negativo se contará a partir del pago y será igual a dos años.

♦ Si el pago se da con ocasión de un proceso ejecutivo, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del pago. Sin embargo, cuando el pago se produce una vez presentada la demanda, con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será de 2 años. Es preciso hacer énfasis en que lo que desaparece de la base de datos una vez cumplido el término de caducidad no es la respectiva obligación sino la información negativa, es decir la indicación de que dicha obligación presentó una mora. Como lo dispone la Corte Constitucional, los anteriores términos se aplican siempre que durante estos límites temporales no ingresen otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor.

“...Las informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en el análisis de crédito, un elemento más que deben considerar las instituciones financieras en la evaluación de riesgo de los negocios financieros y operaciones activas de crédito que celebren con sus clientes, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto. Tal y como lo señala el artículo 15 de la Constitución Política, el habeas data es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De acuerdo con la Corte Constitucional, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática -entendiendo por esto la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, y la libertad, especialmente la económica, porque ésta podría ser vulnerada en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o cuya circulación no haya sido autorizada. En la base de datos de la CIFIN y DATACREDITO no hay información que afecte el buen nombre por sí sola, ya que el buen nombre de cada persona depende de su comportamiento, es decir, de si ha cumplido o no con las obligaciones que ha adquirido.

El único evento en que una información reportada a la base de datos puede afectar el buen nombre de alguien, es cuando sobre una persona cumplidora de sus obligaciones se reporta una mora o incumplimiento que no corresponde a la realidad. En tal sentido, esa persona que tiene derecho al buen nombre podrá, como lo señala la Constitución, solicitar la rectificación de dicha información. –

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la intimidad ampara aquello que atañe exclusivamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones sexuales, su filiación política o su religión. Se incluye aquí también la esfera familiar, lo que no rebasa el ámbito doméstico. Así las cosas, para la Corte, la conducta de una persona en relación con el cumplimiento de sus obligaciones financieras y comerciales no se encuentra cobijada por el derecho a la intimidad, entre otras razones, porque la actividad del sector financiero es de interés público. Para el caso, la información que reposa en las centrales de riesgo corresponde a la realidad del comportamiento financiero del tutelante, sin que ello implique vulneración al derecho a la intimidad o buen nombre del actor. Actualmente, aclaramos a su Despacho el reporte negativo ante las centrales de riesgo se encuentra actualizado, en él se evidencia que el cliente se encuentra al día con sus obligaciones, lo que se encuentra cumpliendo es la sanción por el tiempo que permaneció en mora, tal como lo ordena la Corte Constitucional y la ley de Habeas Data...”.

## 7. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifestó:

“...Teniendo en cuenta que la parte accionante fundamenta el trámite de esta acción al indicar que se le está vulnerando su derecho fundamental de habeas data, valga la pena decir, sin prueba alguna que así lo acredite, resulta importante explicar las razones por las cuales EL BANCO no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Al revisar los hechos que dan origen a esta acción, encontramos que la mora en los productos inició al 5 de agosto de 2019, fue reportada ante las centrales en septiembre de 2019.

Confirmamos que dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el Accionante para recibir sus extractos bancarios, [hermanestrada@hotmail.com](mailto:hermanestrada@hotmail.com)



ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

*Por lo tanto, debe ser el juez del respectivo proceso de liquidación judicial el que reporte ante el operador de la información la novedad (la apertura del proceso de liquidación patrimonial).*

*Argumentos estos que resultan suficientes para concluir, que la entidad que represento no ha vulnerado el derecho fundamental al buen en nombre del accionante, comoquiera que en efecto, el mismo no desconoce haberse constituido en mora respecto de la obligación adquirida con el banco, lo que llevo a quese realizara el reporte correspondiente..."*

8. EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, contestó la presente acción constitucional anexando las actuaciones tramitadas en su institución.

9. Los demás vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido

<sup>1</sup> Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Inicialmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, el accionante formuló inicialmente una acción de tutela en contra de DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., radicada con el número de radicación No. 2021-00137, donde intervenía las mismas partes y se solicitaba la eliminación del reporte negativo por parte los operadores de la información, la cual fue conocida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en segunda instancia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, también lo es, que en las determinaciones emitidas por dichos despachos judiciales de fechas 9 de marzo y 21 de abril de 2021, no se analizaron a fondo la pretensión de eliminación del reporte por parte de los citados operadores, por lo cual no se puede hablar de temeridad, ya que se cumple los presupuestos analizados por la Corte Constitucional para afirmar que no se dio el fenómeno jurídico citado, como lo son: “i) *existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial*, (ii) **la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque** (iii) *la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones*<sup>31</sup>. **En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.**”.

Ahora bien, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

**“(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificadas. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos**

**susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**

Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA, a la negativa de parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), en la actualización de la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos, se tiene que el hoy accionante funge como deudor BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZA, BANCO COPATRIA, BANCO AV VILLAS y SISTECREDITO, así mismo que las citadas fuentes de la información no han dado a conocer que se cancelaron dichas acreencias, por lo que se encontraba en mora, pero se encuentra en curso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de esta ciudad, la cual fue aceptada a través del proveído del 7 de febrero de esa anualidad, donde en el numeral 12, dispuso: *“INFORMAR a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso”*.

Ahora bien, el artículo 573 del C. G. del P., establece: “...El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata...”.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que dicha norma en ningún momento señala que se deba eliminar el reporte negativo por el hecho de haberse admitido el proceso de negociación de deudas, lo que conlleva a sostener que son desacertados los fundamentos esgrimidos por el actor, por lo que se debe continuar el reporte hasta tanto se cancele la totalidad de la acreencia y se cumpla el término de caducidad.

Si lo anterior no fuese suficiente, esta falladora considera que la actuación desplegada por la fuente de la información en la presente acción de tutela se circunscribió a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 13.** *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea**

**pagada la obligación vencida.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional<sup>2</sup> en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”*

Además, se concluye que las actuaciones efectuadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) (como operadores de datos), no ha lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles, como quiera que al instante del reporte el demandante tiene varios meses de mora, tal y como lo deja ver el pantallazo del demandado **DATACREDITO** (numeral 14 del expediente digital del tribunal), lo que implica que pese a que se cancelen las acreencias se debe cumplir el término de permanencia consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, considerando el artículo 573 del C. G. del P. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante.

Dicha circunstancia conlleva a sostener que la presente acción de tutela debe denegarse, como quiera que en la actualidad no existen pruebas que demuestren la vulneración alegada, puesto que EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), no tienen la obligación de eliminar el reporte negativo del accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al “*al habeas data y debido proceso*” por el ciudadano HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA, quien actúa en su propio nombre en contra de DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A.S., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

